

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/185/2008/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los siete días del mes de octubre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/185/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y:

R E S U L T A N D O

I. Que el día veintiséis de agosto de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00007708 recurso de revisión que interpone -----, por estar inconforme con la respuesta que a su solicitud de información diera la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; manifestando como motivo de su recurso:

... **La respuesta del Director General de la Dirección del Registro Público y Archivo General de Notarías** respecto la solicitud 00078008 es infundada y claramente va en contra de la letra y espíritu de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Agregada es un archivo que esboza cada punto del oficio del Director Alvarez en su rechazo.

II.- Que de los documentos que anexa la recurrente a su escrito de recurso de revisión se derivan los siguientes antecedentes:

a). El día catorce de agosto de dos mil ocho -----, envió a través del Sistema Infomex-Veracruz solicitud de información dirigida a la Secretaría de Gobierno, a la que le correspondió el número de folio 00078008, solicitando al sujeto obligado la siguiente información:

"Cada oficina del Registro Público de la Propiedad mantiene un (sic) base de datos que contiene un índice de las escrituras públicas inscritas en la Sección Primera. Este (sic) base de datos incluya (sic) el nombre de propietario, información sobre la inscripción, y otros datos. Quiero una copia completa en forma electrónica de este base de datos que se encuentra en la oficina del Registro Público en Córdoba, Veracruz. Puede **ser en forma "delimited ascii text"**, en forma .xls, o en forma .mdb".

b). Que el día veinticinco de agosto del presente año, el sujeto obligado documentó la entrega de la información al peticionario, lo que así se

desprende del historial de la solicitud de información visible a foja diez de este sumario.

III. Que el día veintiséis de agosto de esta anualidad, el Presidente del Consejo General de este Instituto, **Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/185/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el veintisiete de agosto de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- impresión del acuse de recibo del recurso de revisión de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho folio número RR00007708; 2.- impresión del escrito de inconformidad del recurrente que como archivo adjunto anexara a su recurso de revisión; 3.- impresión del acuse de recibo de la solicitud de información fechado el catorce de agosto del presente año, folio número 00078008; 4.- impresión de pantalla del sistema infomex-Veracruz con encabezado información disponible vía infomex; 5.- copia simple del oficio número 447 de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, signado por el Licenciado Edel Álvarez Peña en su carácter de Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Sujeto Obligado; 6.- impresión del historial del administrador del Sistema Infomex-Veracruz; mismas que corren agregadas de la foja uno a la diez de este sumario.

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería y delegados en su caso; b) aportara pruebas; c) manifestara lo que a sus intereses conviniera; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; se fijaron las once horas del día dieciocho de septiembre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a los litigantes en fecha veintiocho de agosto de esta anualidad.

V. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante oficio No. UAIP/086/08 de fecha cinco de septiembre del presente año, firmado por la Maestra Olivia Domínguez Pérez, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno, visible de la foja treinta y cinco a cuarenta de actuaciones y que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día ocho del mes y año en cita acordó:

A) Reconocer la personería con que se ostentó la Maestra Olivia Domínguez Pérez, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado;

B) Tenerla por presentado con su escrito por el que da cumplimiento al acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil ocho, respecto a los incisos a), b), c) y d) del referido acuerdo;

C) Agregar los anexos consistentes en a) copia simple del nombramiento de la compareciente en el cargo que ostenta por parte del titular del sujeto obligado expedido en fecha once de octubre de dos mil siete; b) copia simple

del oficio número 447 de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, signado por el Licenciado Edel Álvarez Peña en su calidad de Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías; c) copia simple del oficio número 1129 de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, signado por el Licenciado Carlos Cárdenas Morales en su calidad de Encargado de la oficina del Registro Público de la Propiedad de la décima cuarta zona registral con cabecera en Córdoba, Veracruz; probanzas que por tratarse de documentales se admitieron y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza.

D) Ante los problemas para notificar al recurrente en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones, se ordenó que se practicaran las subsecuentes fijándose en los estrados de este Instituto. Acuerdo que fuera notificado a las Partes procesales el día nueve de septiembre del presente año.

VI. A las once horas del día dieciocho de septiembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que únicamente compareció el Delegado del Sujeto Obligado, quien formuló de viva voz los alegatos que a su representada correspondían, y respecto del recurrente a pesar de su incomparecencia en suplencia de la queja y de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, se le tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal a efecto de valorarse al momento de emitirse el fallo final en este asunto.

VII.- En fecha dieciocho de septiembre del año que transcurre, se agregó mensaje de correo electrónico enviado por el recurrente a la cuenta de correo institucional, teniéndose por señalado como medio para recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico ----- Notificándose al día siguiente el proveído de referencia.

VIII.- Por lo que al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

1°.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2°.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y

substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 que indica el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en esa tesitura y tomándose en consideración que de actuaciones se desprende que quien presentó el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, esto es, el Ciudadano -----, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Secretaría de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.I de la ley en comento son sujetos obligados el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales. Siendo el sujeto obligado recurrido parte de la administración pública centralizada, pues así se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 9.I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. En consecuencia la dependencia recurrida es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del sujeto obligado, Maestra Olivia Domínguez Pérez, igualmente resulta estar legitimada para intervenir en esta contienda, ya que la mencionada profesionista se encuentra registrada en los archivos de este Instituto como la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, lo que se puede consultar en la ruta electrónica www.verivai.org.mx/capacitacion/uaips.pdf, personería que le fuera reconocida en este sumario mediante proveído dictado en fecha ocho de septiembre del presente año, máxime que al respecto no se hizo valer inconformidad alguna.

Respecto a los requisitos formales previsto en el numeral 65 de la ley de la materia éstos se surten, pues de la lectura y análisis del ocurso de interposición del recurso de revisión, se observa que fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz, en el que describe el acto que se recurre, siendo en este caso, la inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; se indica el sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud de acceso a la información; se anexan las pruebas que se estiman convenientes; se señala correo electrónico para recibir notificaciones, además de anexarse un escrito en el que se expresa con motivo de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley 848 reformada, se advierte que el recurso cumple con lo señalado en la fracción VI de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto por haberse entregado información incompleta o no corresponda a lo solicitado.

En ese sentido, es criterio de este Consejo General, que la atribución que señala la Ley que nos rige en sus artículos 66 y 67.1, fracción II, impone a éste subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, y la suplencia de la queja a favor del recurrente, pues uno de los objetivos de la Ley es que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, de tal forma que si los requisitos de forma son subsanables corresponde a este Consejo General al ser garante del derecho humano de acceso a la información, admitir los recursos de revisión que aunque deficientes, pueden ser subsanables tomando en

consideración la desventaja que tiene un particular con los sujetos obligados, al no tener conocimientos en la materia.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada por la impetrante vía el Sistema Infomex-Veracruz, el día catorce de agosto del presente año. Venciendo el plazo para dar repuesta a la solicitud el día veintiocho de agosto del presente año, lo que así fuera documentado al momento de generarse el acuse de recibo a la solicitud de información, visible a foja seis de actuaciones.
- b. Dentro del plazo a que se refiere el artículo 59 de la Ley 848 el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información que presentara - -----, lo que es de advertirse a través del historial que genera el Sistema Infomex-Veracruz en donde quedó documentada la entrega de la información vía Infomex en fecha veinticinco de agosto de esta anualidad.
- c. En consecuencia, el plazo para la interposición del recurso de revisión a que hace referencia el numeral 64.2 de la ley de la materia, empezó a contar a partir del día siguiente al en que se documentó la entrega de la información, esto es, los quince días hábiles que se dan al particular para hacer valer el medio de impugnación que hoy se resuelve empezó a contar a partir del día veintiséis del mes y año en cita, venciendo hasta el día diecisiete de septiembre del presente año, en razón de que los días quince y dieciséis de septiembre del presente año fueron declarados inhábiles, tal y como se advierte del Calendario de labores publicado en la Gaceta Oficial de Estado número extraordinario sesenta y dos de fecha veintiséis de febrero del presente año y su modificación publicada en el mismo medio informativo el día doce de mayo de esta anualidad.
- d. De ahí que si el particular envió a través del sistema infomex-veracruz su inconformidad desde el primer día que tuvo para interponer el recurso de revisión, según consta del acuse de recibo de recurso de revisión, se concluye que fue interpuesto con toda oportunidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los citados numerales, ya que por cuanto hace a las causales de improcedencia, que se refieren a:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se surten, en virtud de que la información solicitada no se encuentra publicada en la dirección electrónica del sujeto obligado, pues se refiere a la totalidad de datos que compila la entidad recurrida por la naturaleza misma de su función, siendo precisamente los particulares interesados en la

publicidad de datos que son oponibles a terceros que acuden a proporcionarlos para que se les de la debida publicidad.

Tampoco se tiene conocimiento de que la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, lo que es fácil deducirse ya que la información solicitada por la recurrente, se refiere a aquella que resguarda la dependencia recurrida, por la naturaleza misma de su actividad, pues es de observarse que son los propios titulares de esa información quienes acuden ante el Registro Público a inscribir sus documentos para hacerlos oponibles a terceros, máxime que no se hizo valer en esos términos por el sujeto obligado, y tampoco se desprende así de actuaciones, de ahí que deba continuarse con el estudio del recurso.

Respecto al plazo de la presentación del medio de impugnación en estudio, tal y como ya se dejó establecido en párrafos anteriores, éste se presentó oportunamente; por otro lado es de dejarse asentado que no se tiene conocimiento que este Consejo General haya resuelto recurso en el que hubiera identidad de Partes y acto reclamado.

Que no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo en estudio, ya que de este sumario se desprende que la solicitud de información fue dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quien dio respuesta dentro del plazo que señala la ley en su artículo 59. Finalmente por lo que respecta a la interposición de un recurso o medio de impugnación ante los tribunales estatales o federales, hasta el momento en que esto se resuelve, este Instituto no ha sido notificado de recurso o demanda alguna.

Por lo que respecta a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, ya que hasta este momento el recurrente no se ha desistido del presente recurso, no se tiene conocimiento de que haya fallecido, no se actualiza causal alguna de improcedencia, y tampoco se encuentra demostrado que el sujeto obligado haya modificado o revocado, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo, en consecuencia lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

3°.- Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a fojas cuatro y cinco de este sumario, se desprende que la información que solicitó la hoy recurrente fue la siguiente:

"Cada oficina del Registro Público de la Propiedad mantiene un (sic) base de datos que contiene un índice de las escrituras públicas inscritas en la Sección Primera. Este (sic) base de datos incluya (sic) el nombre de propietario, información sobre la inscripción, y otros datos. Quiero una copia completa en forma electrónica de este (sic) base de datos que se encuentra en la oficina del Registro Público en Córdoba, Veracruz. Puede ser en forma "delimited ascii text", en forma .xls, o en forma .mdb".

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por la recurrente, resulta procedente analizar si lo solicitado reviste el carácter de información pública, es por ello, y tomándose en consideración que el recurrente está solicitando una base de datos en la que dice se contiene el índice de las escrituras públicas inscritas en la Sección Primera, de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Córdoba, Veracruz, en este momento procesal, es de dejarse asentado que la información que dice el particular contiene esa base de datos sí reviste el carácter de pública en virtud de que es el objeto principal de todo Registro Público de la Propiedad el de inscribir los actos y hechos jurídicos que lo requieren con el fin de que pueda surtir efectos ante terceros.

Al respecto el artículo 27 fracción II de la Ley número 247 del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz que fuera publicada en la Gaceta

Oficial del Estado en fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, refiere como una de las funciones registrales el poner a disposición del público la información registral, esto es, el cúmulo de datos contenidos en el sistema registral y el acervo histórico, lo que permite reiterar que los datos que se contienen en el Registro Público de la Propiedad por su propia naturaleza tienen naturaleza pública, en razón de que se registran y resguardan con el fin de que puedan causar efectos contra terceros, de ahí que se permita su acceso a quien lo solicite y previa la satisfacción de los requisitos que al respecto se señalan en la ley antes mencionada, así como en su Reglamento.

Por tanto, toda esa información debe quedar registrada en documentos, en esa tesitura y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 fracciones IX y V y IX, de la ley 848 por documento debemos entender los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin que importe el medio en el que se encuentren compilados. E información pública es aquella que se encuentre contenida en documentos escritos, impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio y que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, y Es ese orden, es de concluirse que la información solicitada es de naturaleza pública.

4°. Fijación de la litis. En su ocursu, la revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

“La respuesta del Director General de la Dirección del Registro Público y Archivo General de Notarías respecto la solicitud 00078008 es infundada y claramente va en contra de la letra y espíritu de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Agregada es un archivo que esboza cada punto del oficio del Director Alvarez en su rechazo.”

Del escrito que como documento adjunto anexó el impetrante al recurso de revisión que hoy se resuelve, y de las manifestaciones contenidas en el mismo se desprende que el agravio que hace valer el recurrente es la violación a su derecho de acceso a la información, al no habersele permitido el acceso a la información solicitada.

El sujeto obligado en su derecho a pronunciarse en este asunto, reiteró la respuesta que dio al particular, esto es, insiste que estuvo fundada en derecho la orientación que dio al particular sobre el lugar y la forma en que puede consultar la información solicitada, y aunque admite que una de las funciones registrales del sujeto obligado es la de poner a disposición del público la información registral existente, así como el permitir la consulta en los libros del acervo histórico siempre que su naturaleza así lo permita, insiste que los libros que contienen las Escrituras inscritas en la sección primera, se trata de documentos que por su naturaleza no son sustituibles o reemplazables

Es así, que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la orientación proporcionada al recurrente por parte de la Secretaría de Gobierno, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario se violó el derecho de acceso a la información al no proporcionarse la información en los términos solicitados.

5°. Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el considerando 4, el agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, al no habersele permitido el acceso a la información solicitada.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

Artículo 2

1. Son objetivos de esta ley:

I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.

III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

XX. Fuente de acceso público: aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencias que, en su caso, el pago de una contraprestación.

...

Artículo 4

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.

3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen.

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados.

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley.

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficacia sus registros y archivos.

...

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones, o en su caso, correo electrónico;

II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;

- III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
- IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

...

Artículo 57

- 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Artículo 59

- 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
 - I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
 - II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
 - III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

...

Es así que este Instituto como órgano rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado entre otras cosas de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por considerar que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a lo requerido.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, la que puede constar en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otra fuente de información en la que se encuentre documentada la información generada por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones; máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido.

Que para dar cumplimiento a lo antes expuesto, el legislador al dar vida a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, creó un procedimiento sencillo, expedito y gratuito, a través del cual toda persona pudiera tener acceso a la información generada por las autoridades e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previendo para ese fin, plazos y términos específicos a cumplirse con el fin de garantizar ese derecho de acceso a la información.

Es precisamente en el ejercicio de ese derecho que el hoy recurrente, acudió ante el Sujeto Obligado Secretaría de Gobierno del Estado solicitando la base de datos que contiene el índice de las escrituras públicas inscritas en la sección primera, pidiendo una copia completa en forma electrónica de la mencionada base de datos, que refiere se encuentra en la Oficina del Registro público de la Propiedad de la Ciudad de Córdoba, Veracruz.

En ese orden de ideas el sujeto obligado, oportunamente hizo del conocimiento del impetrante su imposibilidad de proporcionar la base de datos solicitada, poniendo a su disposición la información en las Oficinas en que se encuentra ubicado el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Córdoba, Veracruz. Siendo al momento de comparecer a este controvertido, que el sujeto obligado argumentó que es a partir de la entrada en vigor de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz publicada en fecha veintitrés de mayo de esta anualidad que se reguló la existencia de la base de datos que viene pidiendo el hoy recurrente.

En el estado de cosas descritos, resulta infundado el agravio hecho valer por el recurrente, por las siguientes consideraciones.

Tal y como lo refiere el sujeto obligado al momento de contestar el recurso de revisión que hoy se resuelve la existencia de la base de datos que viene solicitando el impetrante, no se encontraba contemplada en fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley del Registro Público que fuera publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 168 de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, lo que resulta fundado en derecho, pues una vez impuesto este Consejo General de la ley en mención, se observa que efectivamente en las disposiciones generales se refiere que la información registral es todo el cúmulo de datos contenidos en el Sistema Registral, el cual es de observarse se refiere al sistema informático autorizado por la Dirección General para realizar la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información.

Para ello, la Ley del Notariado vigente, en su título segundo regula lo relativo al procedimiento registral, y es en los artículos comprendidos del 27 al 44 en donde se especifica que dentro de las actividades que comprende la función registral se encuentra la de inscribir los documentos que conforme a la ley lo requieran, así como poner a disposición del público la información registral, y expedir copia de la que se contenga en la base de datos, de acuerdo con lo que se regule en el Reglamento de la Ley.

Siendo en dicho título en el que se dispone la exigencia de que el procedimiento registral se surta por folio electrónico obligando para ello a incorporar la información en medio digital, estableciéndose en el segundo párrafo del artículo 33 que la base de datos del Registro, será propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, es de advertirse que en los artículos transitorios de la precitada ley, específicamente en el artículo cuarto transitorio que a la letra dice:

Cuarto. El procedimiento registral de la Ley que se abroga, se seguirá utilizando en tanto no se cuente con el Reglamento de esta Ley y la infraestructura necesaria para utilizar el Sistema Registral previsto en la presente ley.

Desprendiéndose de dicho numeral que se requiere la satisfacción de dos requisitos para que se pueda poner en práctica el sistema registral a través de medios digitales, que son:

- A) que se cuente con el reglamento de la Ley; y
- B) que se tenga la infraestructura necesaria.

Requisitos de los cuales únicamente se puede constatar la existencia del primero de ellos, en virtud de que en fecha trece de junio del presente año, en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 192, se publicó el Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Siendo precisamente en el citado reglamento en el que se regula en su título tercero denominado ***“De las normas técnicas e informáticas del sistema registral y del procedimiento mediante inscripción electrónica”***, la existencia de una herramienta denominada técnica que servirá para operar de manera automatizada los procesos en todas las oficinas del Registro Público del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el fin de garantizar a través de ese sistema que los datos aportados serán públicos e inviolables, pugnando así por la certeza y legalidad jurídica en todos los datos que se asienten en ese sistema.

Al efecto en Reglamento en mención, en sus artículos 21 y 22 dice:

Artículo 21

El registro operará con un Programa informático que contará con una base de datos en cada una de las Oficinas Registradoras, y con una Base de Datos Central Estatal en la Dirección General, interconectadas por medio de enlaces de comunicación. La Base de Datos contarán con el respaldo electrónico necesario.

Artículo 22

Las bases de datos de las Oficinas Registradoras, se integran con el conjunto de la información que produzca cada inscripción o anotación de los actos o derechos reales registrables de su jurisdicción de acuerdo al artículo 21 de la Ley.

Numerales, de los que se desprende que a partir de la entrada en vigor tanto de la Ley del Registro Público como del mencionado reglamento, se vuelve indispensable para todo ente registral, realizar sus funciones registrales a través de medios digitales, dotándose para ello, de una Base de datos de Registro, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz.

Que en dicho reglamento se regula la posibilidad de que cualquier persona pueda consultar esa base de datos, previa la satisfacción de requisitos que se encontrarán regulados en los Lineamientos que para esa consulta emita la Dirección General, tal y como se desprende el artículo 39 que reza:

Artículo 39

La Dirección General o las Oficinas Registradoras a través del Departamento de Informática, podrán autorizar el acceso a la información contenida en la base de datos del Registro a personas que así lo soliciten y que presenten alguna identificación oficial y cumplan con los lineamientos que al respecto emita la propia Dirección General, sin que dicha autorización implique, en ningún caso, la posibilidad de realizar inscripciones, anotaciones, cancelaciones o modificación de asientos registrales o cualquier otra información contenida en la base de datos.

Numerales, de los que se podría desprender la existencia de la información solicitada por el hoy quejoso, en virtud de que existe disposición expresa en la ley que regula las actividades registrales en el sentido de registrar en la base de datos todos aquellos inherente a la función registral.

Sin embargo, como ya se dejó establecido párrafos anteriores, la entrada en vigor del sistema registral electrónico está supeditado a la satisfacción de ciertos requisitos, otro de ellos, es el que se señala en el artículo Quinto Transitorio de la Ley del Registro Público de la Propiedad reformada, en el que se especifica que para que previo al inicio de la operación del Sistema y de las Secciones Registrales, cada Oficina Registradora deberá publicar previamente la Gaceta Oficial del Estado, esa situación.

Que viene a robustecer todo lo anterior, el informe que el Encargado del Registro público de la Propiedad de la Décima Cuarta Zona Registral ubicada en Córdoba, Veracruz, rindió el día primero de septiembre del presente año, al Director del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado, Licenciado Edel Álvarez Peña, en el que hizo del conocimiento de esa autoridad que en la Oficina Registral de Córdoba, Veracruz NO cuentan con una base de datos electrónica o magnética; informe al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, 104 y 109 del código de proceder en la materia de

aplicación supletoria a la ley de transparencia, (consúltese a foja cuarenta y dos de este sumario).

Manifestaciones vertidas por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, de ahí que a criterio de este Consejo General, resulte un motivo suficiente y fundando para no proporcionar la información en los términos solicitados.

Que a todo lo anterior, se suma el hecho de que el sujeto obligado al momento de contestar el recurso que hoy se resuelve manifestó en el Oficio No. UAIP/086/08 visible de la foja treinta y cinco a cuarenta de este sumario, que fuera emitido para ese efecto, la imposibilidad presupuestaria que tienen para poner en operación el sistema registral a que nos hemos venido refiriendo, manifestaciones a las que este Cuerpo Colegiado les da pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por ello, el sujeto obligado actuó dentro de los límites a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se indica que los sujetos obligados sólo tienen el deber de entregar aquella información que se encuentra en su poder, dándose por cumplido el acceso a la información cuando los documentos o registros se ponen a disposición del solicitante.

En las relatadas circunstancias, a criterio de este Consejo General el sujeto obligado cumplió con las disposiciones que regulan el derecho de acceso a la información, en virtud de que en la respuesta emitida, hizo saber al peticionario que ante la imposibilidad material de proporcionarle la información en los términos solicitados, los ponía a su disposición en la Oficina Registral de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, ya que los datos solicitados se refieren a esa oficina, por lo que es allí donde se encuentra resguardados los tomos que contienen la información solicitada.

Finalmente, es de dejarse asentado, que la Ley del Registro Público de la Propiedad, que regía antes de la entrada en vigor, de la que hemos venido citando, en ninguno de sus artículos contempla la existencia de una base de datos digital, robustece lo anterior, lo establecido en el Título Segundo Capítulo Segundo de la ley ya abrogada y que en la parte que nos interesa dice:

ARTICULO 30.-Las Oficinas Registradoras utilizarán las formas impresas que previamente sean autorizadas por el Departamento.

ARTICULO 31.-LA SOLICITUD DE INSCRIPCION, será proporcionada por las Oficinas Registradoras y deberá contener fecha y hora en que se reciba y será firmada por el Oficial del Registro.

ARTICULO 32.-EL LIBRO DE PRESENTACION, contendrá la relación de los documentos que se presenten para su registro, debiendo ser autorizado por el Jefe del Departamento en la primera y última páginas.

ARTICULO 33.-LA TARJETA INDICE DE CONTROL, estará destinada a llevar la secuela de todos los movimientos que tenga la propiedad inmueble.

ARTICULO 34.-LA SOLICITUD DE EXPEDICION DE CERTIFICADOS, será proporcionada por las Oficinas Registradoras a petición de parte interesada.

ARTICULO 35.-LA SOLICITUD DE PRESTAMO DE LIBROS, estará destinada a identificar al usuario del servicio, así como al documento que solicite.

Desprendiéndose de esos preceptos que la modalidad en que se practica la función registral, se encuentra resguardada y compilada en solicitudes y libros, por lo tanto, es la consulta de esos libros lo que se está permitiendo al particular, al no tener esos datos aún compilados en un sistema digital

Conforme al análisis anterior y de conformidad en lo previsto por el artículo 69, fracción II de la Ley que nos rige, lo que procede es confirmar la respuesta

del sujeto obligado emitida con oficio No. 447 de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, porque contrario a lo afirmado por -----, dicho sujeto obligado, justificó que cumplió con su obligación de acceso a la información, al ponerle a disposición la información solicitada en los términos en que se encuentra documentada.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la Resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta del sujeto obligado emitida con oficio No. 447 de fecha veinte de agosto de dos mil ocho.

SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse por el Sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico al recurrente y por oficio y el Sistema Infomex Veracruz al sujeto obligado Secretaría de Gobierno; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día siete de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri

Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi

Consejera

Rafaela López Salas

Consejera

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario General